

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 821

11 de mayo de 2009

Presentado por el señor *Ortiz Ortiz*

Referido a la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos

LEY

Para enmendar el inciso (l) del Artículo 6 de la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, conocida como “Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico”, a los fines de aumentar el máximo acumulable de la licencia por enfermedad.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es política pública que la licencia por enfermedad es para que el empleado no se perjudique en su salario cuando por razones de salud no puede asistir a su trabajo. La licencia por enfermedad constituye una protección de cardinal importancia para la salud del empleado garantizada por nuestra Constitución. Sin esta protección los demás derechos de los trabajadores pierden su sentido.

Dicha licencia es de aplicación tanto para los casos de ausencias por accidentes, enfermedades o condiciones de salud que estén relacionadas o no con el trabajo. Si se trata de un accidente o enfermedad ocupacional en que el empleado se acoge a los beneficios del Fondo del Seguro del Estado, o si se trata de un accidente o enfermedad no ocupacional en que el empleado se acoge a los beneficios de SINOT, el empleado tiene derecho a que esa ausencia se le pague con cargo a la licencia por enfermedad que tenga acumulada. En el caso de SINOT, el empleado debe escoger cual de los dos beneficios recibe primero.

La Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, conocida como “Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico”, dispone para que los trabajadores acumulen licencia por enfermedad hasta un máximo de quince (15) días.

Dicho máximo acumulable resulta uno insuficiente para la protección de la salud del trabajador, lo cual va en detrimento a las garantías que se les reconoce en nuestra Constitución.

Consistentemente, la Asamblea Legislativa ha promovido una política pública de protección a los trabajadores y de mejorar su calidad de vida. Esta es una medida adicional en la tradición de proteger y hacer justicia a nuestros trabajadores.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el inciso (l) del Artículo 6 de la Ley Núm. 180 de 27 de julio
2 de 1998, conocida como “Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de
3 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 6.-Disposiciones sobre Vacaciones y Licencia por E

5 nfermedad

6 (a) ...

7 (b) ...

8 (c) ...

9 (d) ...

10 (e) ...

11 (f) ...

12 (g) ...

13 (h) ...

14 (i) ...

15 (j) ...

16 (k) ...

1 (l) La licencia por enfermedad no usada por el empleado durante el
2 curso del año quedará acumulada para los años sucesivos hasta un
3 máximo de [**quince (15)**] *veinticinco (25)* días.

4 (m)...

5 (n) ...

6 Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.